23905/2025 BODEGAS ESMERALDA SA (TF 112546976-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de noviembre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Bodegas Esmeralda SA (TF 112546976-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. La firma Bodegas Esmeralda SA interpuso recurso de apelación contra la resolución n° 496/2023 (AD MEND) de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero —ARCA—), mediante la cual se rechazó el pedido de repetición de la suma de $561.927,42 abonada en conceptos de derechos de exportación, con más sus intereses, correspondientes a las destinaciones nros. 18038EC01025080Y, 18038EC01025137R, 18038EC01025387B, 18038EC01025396B, 18038EC01025437U, 18038EC01025582V, 18038EC01025658C y 18038EC01025670T.

Sostuvo que el decreto 793/2018 que estableció la alícuota aplicable para los derechos de exportación cancelados es inconstitucional por violar el principio de reserva de ley en materia tributaria, "ya que al momento del registro del permiso de embarque antes referido, aún no había sido ratificada por la ley 27.467 (B.O. 04.12.2018 y entrada en vigencia el 13/12/2018), y dicha ley no tiene aplicación retroactiva".

II. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° 496/2023 y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, consideró que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario *"Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"* suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

III. La firma actora y la parte demandada apelaron y expresaron agravios.

Las críticas exteriorizadas por la firma actora —que no fueron contestadas— pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

(i) El principio de reserva legal exige que una ley formal del Congreso Nacional “determine todo lo relativo a la creación, modificación y derogación de tributos y todo lo relativo a la definición de sus elementos fundamentales”.

(ii) Ni en el artículo 755 del Código Aduanero ni en la “Ley de Ministerios” (texto ordenado por el decreto 438/92) y sus modificaciones, citadas por las resoluciones que fijaron derechos de exportación en sus considerandos, establecieron los elementos esenciales del tributo en cuestión, ni siquiera mediante el establecimiento de límites máximos y mínimos para su fijación. Por lo tanto, no se respetó el mecanismo de la delegación legislativa previsto en el artículo 76 de la Constitucional Nacional.

(iii) "Con respecto del artículo 755 del CA, en el precedente 'Camaronera Patagónica' [...] la Corte expresamente indicó que la norma en cuestión, por sí sola, no habilita al Poder Ejecutivo a fijar tributos aduaneros, ya que no contiene de ninguna manera una clara política legislativa que lo permita".

(iv) La ley 27.467 "carece de todo efecto en forma retroactiva, ya que carece de virtualidad para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable. En consecuencia, sus efectos sólo pueden predicarse respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia".

(v) La resolución nº 559/2022 del Ministerio de Economía es "irrisoria y violatoria de la propiedad privada de mi mandante", por lo que "se solicita la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina [al] período comprendido entre el 25 de agosto de 2022 y el 1° febrero de 2024".

(vi) "[A]nte una eventual escalada de los tipos de interés, esta parte hace reserva del derecho de impugnar la tasa de la Resolución 3/2024 del Ministerio de Economía y solicitar la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina, a fin de mantener la integridad de las sumas reclamadas".

IV. Los agravios de la parte demandada, que fueron contestados, se circunscriben a la forma en que fueron distribuidas las costas. Solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora que resultó vencida.

V. En cuanto al plano sustancial del juicio, los agravios que ofrece la firma actora hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Rivara SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Berries del Plata SA c/ DGA s/ proceso de conocimiento*", "*Amaggi SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aceitera General Deheza SA (TF 66051289-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Compañía General de Combustibles SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Bridgestone Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 2 de febrero, del 4 de julio, del 19 y del 26 de septiembre, del 12 y del 26 de octubre, del 2 y del 13 de noviembre de 2023, del 30 de abril, del 6 de agosto y del 3 de septiembre de 2024, respectivamente, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

VI. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso con relación a los permisos de embarque nºs 18038EC01025080Y, 18038EC01025137R, 18038EC01025387B, 18038EC01025396B, 18038EC01025437U, 18038EC01025582V, 18038EC01025658C y 18038EC01025670T.

VII. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación de los escritos por los cuales se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

La impugnación formulada por la firma actora sobre la tasa de interés determinada por la resolución n° 559/2022 (Ministerio de Economía) debe ser desestimada, con arreglo al criterio fijado por esta sala en las causas n° 16.521/2020 "*Tortorelli Pedro c/ EN AFIP s/ proceso de conocimiento*", pronunciamiento del 2 de marzo de 2023; n° 33.226/2023 "*Vilaplana, Floreal Bautista c/ EN - AFIP -ley 20628 s/ amparo ley 16.986* ", pronunciamiento del 30 de abril de 2024; n° 45.067/2023 "*Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 27 de agosto de 2024, y n° 343/2024 "*Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024; a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 598/2019 (Ministerio de Hacienda), 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones nºs 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa n° 2986/2025 "*Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

Fecha de firma: 06/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40201680#476207594#20251106080536970

VIII. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

IX. Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones exteriorizadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas las costas.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar las críticas relativas a la tasa de interés establecida en la resolución nº 559/2022; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque nºs 18038EC01025080Y, 18038EC01025137R, 18038EC01025387B, 18038EC01025396B, 18038EC01025437U, 18038EC01025582V, 18038EC01025658C y 18038EC01025670T; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar las críticas relativas a la tasa de interés establecida en la resolución nº 559/2022; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de

exportación que abonó en exceso al oficializar los permisos de embarque nºs 18038EC01025080Y, 18038EC01025137R, 18038EC01025387B, 18038EC01025396B, 18038EC01025437U, 18038EC01025582V, 18038EC01025658C y 18038EC01025670T; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 06/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40201680#476207594#20251106080536970